



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 270/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: publicación de un video, calumnia al candidato

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El siete de junio de dos mil dieciocho, el PAN denunció ante el INE al usuario de Facebook y Youtube BADABUN, al Partido Revolucionario Institucional, al partido político MORENA y a quien resultara responsable, en virtud de la publicación de un video, cuyo contenido, a su decir, calumnia al candidato a Presidente de la Republica, postulado por la Coalición “Por México al Frente”, Ricardo Anaya Cortés, asimismo, solicitó la imposición de medidas cautelares. Lo anterior, ya que, a decir del quejoso, dicho video resultaba lesivo a la imagen y prestigio del referido candidato, al imputar directamente delitos tipificados por la normatividad penal, como parte de una estrategia sistemática con el fin de restar credibilidad al candidato en la contienda electoral y obtener una ventaja indebida. El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica tuvo por recibido el escrito, registrándolo con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/310/PEF/367/2018. Asimismo, determinó desechar de plano la denuncia, al considerar que, de análisis preliminar de los hechos denunciados, no existían elementos a partir de los cuales se pudiera establecer que los mismos constituyeran una violación en materia electoral, en tanto que, para efectos de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, no se podía interpretar ni aplicar lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, de manera extensiva a personas físicas o morales, distintas a las que expresamente preveía la norma constitucional, ni respecto de contenidos o información que no encuadrara en la categoría de propaganda política o electoral. Las consideraciones en las que se sustentó el desechamiento de plano de la queja, fueron las siguientes:

- La autoridad responsable determinó desechar la queja interpuesta por el representante del PAN ante el Consejo General del INE, al considerar que los videos alojados en Facebook y YouTube, no pueden ser encuadrados como propaganda política o electoral emitida por partido político o un candidato a algún cargo de elección popular, toda vez que el quejoso no presentó prueba alguna para acreditar la responsabilidad de algún sujeto obligado, sino sólo refirió de manera genérica que dicha publicación es atribuible al PRI y a MORENA; de ahí que, en la especie, se actualice la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias. • De conformidad con el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, en ese sentido, para la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en material electoral, esta disposición no puede interpretarse ni aplicarse de manera extensiva a personas físicas o morales distintas a las que expresamente prevé la norma constitucional ni respecto a contenidos o información que no encuadre dentro de la categoría de “propaganda política o electoral” como lo pretende el quejoso. • Por tanto, si la norma constitucional acota la prohibición a un tipo específico de propaganda, y la circunscribe a sujetos determinados y a cierto tipo de expresiones o contenidos, entonces no se puede ampliar o extender a contenidos o sujetos diferentes, porque ello implicaría desatender el texto normativo e ir más allá de los elementos expresamente establecidos por el constituyente permanente, mucho menos cuando se está inmerso el ejercicio de derechos fundamentales como el de expresión o información. • Lo anterior, aunado a que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales a sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de internet. • Por tanto, resulta evidente, que los hechos narrados por el quejoso no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ni tampoco al referido apartado C, de la Base III, del artículo 41 Constitucional, siendo lo procedente desechar de plano la queja.

El doce de junio el PAN interpuso el presente recurso. La pretensión de la recurrente es que se revoque el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. La causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable transgredió los principios de legalidad y certeza jurídica, ya que, para determinar la improcedencia del procedimiento especial sancionador, empleó argumentos que corresponden al fondo del asunto, competencia de la Sala Regional Especializada.

La Sala Superior afirma que el INE, en su calidad de organismo público autónomo estatal, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones en el país, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en el texto fundamental e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá dicho procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o, c) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. la denuncia para el inicio del procedimiento especial sancionador, será desecheda de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: a) no reúna los requisitos indicados en el artículo 471, párrafo 3, de la Ley General; b) los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) sea evidentemente frívola. La Unidad Técnica, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; y, en caso de desecharla, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

El legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador. Para discernir sobre el

desechamiento de plano de la denuncia, la autoridad administrativa electoral debe revisar si los hechos denunciados contienen algún indicio del que pueda desprenderse la violación a la normatividad electoral, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte, de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura de las manifestaciones vertidas en la denuncia.

La Sala Superior estima que le asiste la razón al partido político recurrente cuando señala que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE utilizó indebidamente consideraciones de fondo para justificar el desechar de la queja, pues efectivamente dicha autoridad valoró anticipadamente la legalidad de la conducta a partir de una interpretación del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, para concluir que los videos denunciados en Facebook y YouTube, no pueden constituir una violación en materia electoral, pues no encuadran en la categoría de propaganda política o electoral difundida por algún sujeto del derecho electoral sancionable por calumnia, a saber, un partido político o un candidato. Sin embargo, la Sala Superior estima que dichas consideraciones no corresponden al análisis preliminar de los hechos denunciados que debió realizar la autoridad responsable para definir si admitía o desechar la demanda, ya que para ello era necesario establecer si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advertía de manera clara, manifiesta e indudable, que los videos no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, en la inteligencia que las causales de improcedencia deben ser notorias.

Por lo expuesto, la Sala Superior revoca el acuerdo recurrido de ocho de junio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/310/PEF/367/2018; para el efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en plenitud de atribuciones, de no advertir un motivo diverso de improcedencia de la denuncia iniciada por la ahora recurrente, la admita a trámite e instruya el procedimiento respectivo para que en su oportunidad, remita el expediente a la Sala Especializada de este Tribunal para su resolución.